

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YOLANDA MOLINA DE BELTRÁN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00364 01

Hoy veintinueve (29) de enero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14-01-2021, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN formulado por la demandada y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YOLANDA MOLINA DE BELTRÁN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2018 00364 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de noviembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 57**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 6 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la parte demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes causado entre el 08 de marzo de 2013 y el 07 de marzo de 2014, en aplicación de la prescripción prevista en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, con el consecuente pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho (fls. 5-6).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-5), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció a la demandante sustitución pensional en virtud del fallecimiento de su esposo, a partir del 08 de marzo de 2014, aplicando la prescripción judicial trienal, y no la de 4 años prevista por el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en vía administrativa. Refiere además que, se le ordenó el pago de un retroactivo pensional, sin incluir la indexación ni los intereses moratorios, pues se demoraron más de 2 meses en pagar la prestación.

Por su parte, COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 45-61), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que, no es procedente la aplicación de la prescripción consagrada por el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia laboral, por lo que, no hay lugar al reconocimiento del retroactivo reclamado. Señala igualmente que, no procede el pago de intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a COLPENSIONES, a pagar a la demandante los intereses moratorios a partir del 08 de marzo de 2014 y hasta el 30 de agosto de 2017, al haber sido incluida la prestación en el mes de septiembre de ese año. Así mismo, absolvió por la pretensión encaminada al pago del retroactivo pensional y la indexación y, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, procedía el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, al haberse reclamado la prestación desde el 29 de noviembre de 2007; sin embargo, por efectos de la prescripción, dispuso su reconocimiento a partir del 08 de marzo de 2014. Frente al retroactivo, consideró que no resultaba aplicable la prescripción cuatrienal del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, sino la trienal del artículo 151 del CPTSS y 488 del CST.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la decisión frente a los intereses de mora, toda vez que, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera que estos proceden cuando una vez reconocida la prestación la entidad se demora en hacer el pago de la misma (cita la sentencia C601 de 2000). En consecuencia, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones y se condene en costas a la parte actora.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 908 del 27 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Presentó alegatos la demandada insistiendo en la no causación de mora debido a que los intereses pertinentes se causan a partir de la expedición el acto administrativo, que es el momento de reconocimiento de mesadas pensionales como lo regula el artículo 141 de la ley 100 de 1993. La parte actora no formuló alegaciones.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, la Sala deberá establecer, si es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a COLPENSIONES por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, YOLANDA MOLINA DE BELTRÁN, solicitó el **29 de noviembre de 2007** (fl. 11) el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en virtud del fallecimiento de su cónyuge TEODOLINDO BELTRÁN TRIVIÑO, acaecido el 13 de junio de ese año; prestación negada inicialmente por el ISS a través de Resolución 010008 del 27 de mayo de 2008 (fl. 11), pues pese a considerar que el afiliado tenía 83 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, no acreditó la fidelidad al sistema, por lo que, procedieron a conceder indemnización sustitutiva en cuantía de \$2.882.876.

La anterior decisión fue modificada en reposición mediante la **Resolución 13919 del 19 de agosto de 2009** (fls. 13-14), en el sentido de incrementar el valor de la indemnización sustitutiva en la suma de \$1.564.821, y confirmada en apelación por **Resolución 900405 del 29 de marzo de 2010**.

La demandante solicitó nuevamente el derecho pensional de sobrevivientes el **08 de marzo de 2017**, prestación que le fue reconocida por parte de Colpensiones mediante **Resolución SUB 126148 del 14 de julio de 2017** (fls. 15-19), a partir del **13 de junio de 2007**, en cuantía mínima legal; sin embargo, en aplicación de la prescripción trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se le otorgó la efectividad del derecho desde el **08 de marzo de 2014**, considerando la reclamación de ese mismo día y mes del año 2017; liquidándose un retroactivo de \$27.185.945 por mesadas ordinarias, \$4.637.327 por adicionales, menos los descuentos por salud y la indemnización sustitutiva cancelada, que sería **ingresado en nómina de agosto a pagarse en septiembre de 2017** (fl. 18 v.).

Finalmente, en virtud de revocatoria directa presentada el 14 de septiembre de 2017, Colpensiones por Resolución **SUB 147598 del 01 de junio de**

2018 y DIR 11545 del 20 de junio de 2018 (fls. 20-26), no accedió a la misma, reiterando que la efectividad del derecho era desde el 08 de marzo de 2014, en aplicación de la prescripción trienal, negando además los intereses moratorios por considerarlos improcedentes.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con el criterio jurisprudencia expuesto, en el caso de autos tenemos que la demandante solicitó por primera vez el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes el **29 de noviembre de 2007** (fl. 11), en cuyo caso, teniendo en cuenta el término máximo de dos (2) meses previsto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, se tiene que procederían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **30 de enero de 2008**.

No obstante, debe analizarse el exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fls. 8-9, 82) en los términos del artículo 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-. Sobre el particular, se tiene que, el retroactivo pensional respecto del cual se reclaman los intereses moratorios fue reconocido a través de la Resolución SUB 126148 del 14 de julio de 2017 notificada el **28 de julio de ese año** (fls. 15-19); los intereses moratorios se causan a partir del **30 de enero de 2008**, y solo fueron reclamados a través de solicitud de revocatoria directa que data del **14 de septiembre de 2017** (fls. 2, 70 cd), negados por acto administrativo notificado el **03 de octubre de 2017** (fls. 20-21) y la demanda se instauró el **11 de julio de 2018** (fl. 10), de donde deviene que, resultan afectados por el fenómeno prescriptivo, los intereses moratorios causados con antelación al **14 de septiembre de 2014**, y en esos términos habrá de declararse probado el exceptivo formulado, imponiéndose la revocatoria parcial del numeral primero de la decisión.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 126148 del 14 de julio de 2017 en la suma de **\$31.823.272**, comprendido entre el **08 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2017** (fl. 18v.), con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **21,98% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre julio a septiembre de 2017, liquidados estos por el periodo comprendido entre el **14 de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2017** (fecha de inclusión en nómina, fl. 18v.), arroja la suma de **\$13.489.724**, imponiéndose la adición de la sentencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, **DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción formulado por la demandada, respecto de los intereses moratorios causados con anterioridad al 14 de septiembre de 2014. **LO DEMÁS** en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **ESTABLECER** que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la señora **YOLANDA MOLINA DE BELTRÁN**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 126148 del 14 de julio de 2017, por el periodo comprendido entre el **14 de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2017**, asciende a la suma de **\$13.489.724**.

TERCERO: CONFIRMAR en lo **DEMÁS** la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

ANEXO CUADRO INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI			
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO			
Expediente:	76001-3105-013 2018 00364 01	Demandante	YOLANDA MOLINA DE BELTRÁN
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	8/03/2014
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	31/07/2017
2.010	\$616.000	Deben intereses de mora desde:	14/09/2014
2.015	\$644.350		
2.016	\$689.455		
2.017	\$737.717	Deben intereses de mora hasta:	31/08/2017
INTERESES MORATORIOS A APLICAR			
Interes Trim	julio a septiembre de 2017		
Interés Corriente anual:	21,98%		
Interés de mora anual:	32,97000%		
Interés de mora mensual:	2,40303%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.			

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
8/03/2014	31/03/2014	616.000,00	0,90	\$ 472.265,88	\$ 415.593,97	1.082	\$ 360.192,26
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	1.082	\$ 469.816,78
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	1.082	\$ 469.816,78
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	1.082	\$ 939.633,56
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	1.082	\$ 469.816,78
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	1.082	\$ 469.816,78
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	1.066	\$ 462.869,40
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	1.035	\$ 449.408,84
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	1.005	\$ 872.764,99
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	974	\$ 422.921,94
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	943	\$ 428.305,92
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	915	\$ 415.588,46
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	884	\$ 401.508,41
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	854	\$ 387.882,56
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	823	\$ 373.802,51
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	793	\$ 720.353,33
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	762	\$ 346.096,62
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	731	\$ 332.016,57
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	701	\$ 318.390,72
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	670	\$ 304.310,67
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	640	\$ 581.369,64

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	609	\$ 276.604,78
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	578	\$ 280.901,66
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	549	\$ 266.807,98
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	518	\$ 251.742,32
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	488	\$ 237.162,65
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	457	\$ 222.096,99
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.213.440,80	427	\$ 415.034,64
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	396	\$ 192.451,66
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	365	\$ 177.386,00
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	335	\$ 162.806,33
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	304	\$ 147.740,67
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.213.440,80	274	\$ 266.321,99
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	243	\$ 118.095,34
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	212	\$ 110.241,78
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	184	\$ 95.681,54
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	153	\$ 79.561,28
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	123	\$ 63.961,03
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	92	\$ 47.840,77
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	\$ 1.298.381,92	62	\$ 64.481,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	31	\$ 16.120,26
MESADAS (fl. 18v)				\$ 31.823.272		INTERESES	\$ 13.489.724

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c57d9a1de692db0455ddb5046d001401241fd5d313693f245b29b656ea5c
ac8**

Documento generado en 29/01/2021 08:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>